

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0537** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 AGO 2023**

VISTOS:

Informe N° 001-2021/GRP-440010-440015-440015.01-MRMS de fecha 18 de febrero del 2021, Informe N°364-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de mayo del 2021; Oficio N°593-2021-GRP-440010-440015 de fecha 20 de mayo del 2021; Informe N°486-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de junio del 2021; Oficio N°198-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de septiembre del 2021, Informe N°045-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de febrero del 2022, Informe N°075-2022-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 23 de febrero del 2022; Informe N°300-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de abril del 2022; Memorandum N° 098-2023/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de junio del 2023, Informe N°770-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de agosto del 2023, proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 18 de agosto del 2023 y demás actuados en cincuenta y cinco (55) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 001-2021/GRP-440010-440015-440015.01-MRMS de fecha 18 de febrero del 2021, el Área de asistencia administrativa de la Unidad de Autorizaciones y Registros proporcionó información de las empresas que cuentan con autorización vigente para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, pero que no cuentan con vehículos habilitados, siendo una de ellas la **EMPRESA "TRANSPORTES ANGELICA BUS" E.I.R.L**

Que, mediante Informe N° 0364-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de mayo del 2021, la Unidad de Autorizaciones y Registros señala que la **EMPRESA "TRANSPORTES ANGELICA BUS" E.I.R.L** cuenta con el vehículo de placa de rodaje **B3M-962** con habilitación vehicular vencida el 31 de diciembre del 2018. Es por esto que con Oficio N° 593-2021-GRP-440010-440015 de fecha 20 de mayo del 2021, se notificó a la **EMPRESA "TRANSPORTES ANGELICA BUS" E.I.R.L** para que en un plazo de tres (03) días realice la precisión respectiva, mencionando si se acoge a la renuncia voluntaria de su autorización o si presentará sustitución de flota en reemplazo de la unidad de placa de rodaje **N°B3M-962**, caso contrario se procederá a la cancelación de la autorización otorgada.

Que, mediante el Informe N° 0486-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de junio del 2021, la Unidad de Autorizaciones y Registros recomienda derivar el expediente a la Unidad de Fiscalización a fin de evaluar el inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento del **numeral 38.1.3 del Artículo 38° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC**, en relación a: *"Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento."*

Con Oficio N° 198-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 9 de septiembre del 2021, se notifica a la **EMPRESA "TRANSPORTES ANGELICA BUS" E.I.R.L** el incumplimiento detectado otorgando un plazo máximo de treinta (30) días calendarios, a fin de que acredite la subsanación de incumplimiento detectado o demuestre que no ha existido el mismo; caso contrario, se procederá conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, es decir, al inicio del procedimiento sancionador respectivo.

Que, mediante Informe N°045-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de febrero del 2022, la Unidad de Fiscalización recomienda APERTURAR el Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANGÉLICA BUS E.I.R.L.**, por el incumplimiento del **CÓDIGO C.4.c) numeral 38.1.3 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.**

Que, mediante Memorandum N° 0098-2023/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de junio del 2023, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunica que la **EMPRESA "TRANSPORTES ANGELICA BUS" E.I.R.L** no cuenta con vehículos habilitados ni conductores habilitados.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0537** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 AGO 2023**

Que, el artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala el Procedimiento en caso de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, específicamente en el artículo 103.1 indica lo siguiente: *“Una vez conocido el cumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario”*; siendo así la autoridad administrativa procede a notificar a la **EMPRESA “TRANSPORTES ANGELICA BUS” E.I.R.L** mediante **OFICIO N°198-2021-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 9 de septiembre del 2021, el incumplimiento al numeral 38.1.3 del Artículo 38° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, otorgándole el plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la recepción de la misma, a fin de que acredite la subsanación del incumplimiento detectado o demuestre que no ha existido el mismo; caso contrario, se procederá conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, es decir, al inicio del procedimiento sancionador respectivo.

Asimismo, es de precisar que la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 198-2021-GRP-440010-440015-440015.03** con fecha 9 de septiembre del 2021, dirigido a la **EMPRESA “TRANSPORTES ANGELICA BUS” E.I.R.L**, el cual fue recepcionado por Ysenia Juarez Macalupu con DNI 47524653, identificándose como trabajadora de la empresa, el día 22 de septiembre del 2021, notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, que establece: *“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”*, de lo cual se colige que estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, pese a estar debidamente notificada la **EMPRESA “TRANSPORTES ANGELICA BUS” E.I.R.L.**, no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que cumpla en subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, a fin de acreditar los hechos alegados a su favor de acuerdo a lo estipulado en el inciso 103.1 del Artículo 103° del D.S. N°017-2009-MTC.

Que, al verificarse la información remitida por la Unidad de Autorizaciones y Registros mediante Memorandum N°98-2023/GRP-440010-440015-440015-440015.01 de fecha 05 de junio del 2023, se ha tomado conocimiento que la **EMPRESA “TRANSPORTES ANGELICA BUS” E.I.R.L** no cuenta con vehículos habilitados, de lo cual se advierte que la **EMPRESA “TRANSPORTES ANGELICA BUS” E.I.R.L**, no ha logrado subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento al numeral 38.1.3 del Artículo 38° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, toda vez que pese a habersele brindado el plazo de ley no ha cumplido con habilitar el número necesario de vehículos para prestar el servicio de transporte terrestre.

En tal sentido, la autoridad administrativa se encuentra facultada para proceder a **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA “TRANSPORTES ANGELICA BUS” E.I.R.L** por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c) numeral 38.1.3 del Artículo 38° del D.S N°17-2009-MTC** referido a: *“Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del presente Reglamento.”*, incumplimiento calificado como **LEVE**, con consecuencia la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de transporte de trabajadores por carretera y Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de transporte de trabajadores por carretera dentro del ámbito regional.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0537** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 AGO 2023**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del Artículo 89° del D.S. N°017-2009-MTC: "La Fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administradas y las **MEDIDAS PREVENTIVAS** detalladas en la presente Sección" y que el numeral 103.3 Artículo 103° del mismo D.S., que señala: "(...) La autoridad competente, cuando resulte precedente, conjuntamente con el requerimiento, dictará conjuntamente las medidas preventivas que resulten necesarias (...)", corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES POR CARRETERA DENTRO DEL ÁMBITO REGIONAL.**

Por lo que, a fin de determinar el grado de responsabilidad que le asiste a la **EMPRESA "TRANSPORTES ANGELICA BUS" E.I.R.L.**, y no contravenir el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO** que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, teniendo en cuenta el valor probatorio del **INFORME DE FISCALIZACIÓN**, de acuerdo en lo indicado en el Artículo 8° del D.S. N°004-2020-MTC que señala: "Son medios probatorios (...) los informes que contengan el resultado de Fiscalización de gabinete (...)", se debe considerar el **INICIO** del procedimiento administrativo sancionador, bajo el amparo del numeral 103.4 Artículo 103° del D.S. N°017-2009-MTC que señala: "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento (...)", correspondiendo **OTORGAR** el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus **DESCARGOS** ante la entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 02 del Artículo 07° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

Asimismo, mediante Memorándum N°98-2023/GRP-440010-440015-440015-440015.01 de fecha 05 de junio del 2023, se ha tomado conocimiento que actualmente la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANGÉLICA BUS E.I.R.L.**, no cuenta con conductores habilitados; incumpliendo presuntamente el **CÓDIGO C.4.b) numeral 41.2.1 Artículo 41°** del Anexo I del D.S. N°017-2009-MTC, correspondiente a: "Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso.", por lo tanto **CORRESPONDE SER TRAMITADO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN** de conformidad al numeral 103.1 del artículo 103° aprobado por el D.S N°017-2009-MTC, que refiere "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente reglamento y de sus normas complementarias que corresponda".

Que, actuando esta Entidad en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "**las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas**" y al fin de no contravenir el **Principio del Debido Procedimiento** que contempla el inciso 2) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe proceder a dar el trámite idóneo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 6.2 Artículo 06° del D.S. N°004-2020-MTC proceda la apertura del procedimiento administrativo sancionador especial y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas a la Resolución Ejecutiva Regional N°524-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0537** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 AGO 2023**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES ANGÉLICA BUS E.I.R.L por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c) numeral 38.1.3 del Artículo 38° del D.S N°17-2009-MTC** y sus modificatorias, referido a: *"Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del presente Reglamento."* incumplimiento calificado como **LEVE**, con consecuencia la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de transporte de trabajadores por carretera dentro del ámbito regional.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTES ANGÉLICA BUS E.I.R.L para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de transporte de trabajadores por carretera dentro del ámbito regional, en conformidad con lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DELEGUESE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento a la EMPRESA DE TRANSPORTES ANGÉLICA BUS E.I.R.L detectado en Gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4.b)** por faltar a la obligación establecida en el **numeral 41.2.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** correspondiente a: *"Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es caso"*, incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la suspensión de la autorización por el plazo de noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la EMPRESA DE TRANSPORTES ANGÉLICA BUS E.I.R.L para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N°0004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a EMPRESA DE TRANSPORTES ANGÉLICA BUS E.I.R.L en su domicilio sito en **Calle Principal N° 363 Caserío Chapaira – Castilla –Piura**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Nizama García
Reg. GIP N° 84568
DIRECTOR REGIONAL

